

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FRANCISCO JOSÉ
PEREYÓ DÍAZ

Recurrido

v.

ALEXANDRA MARESA
ÁLVAREZ FERNÓS

Peticionaria

KLCE202200616

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2019CV12915
(504)

Sobre: Liquidación
de Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia denegó una moción de relevo de anotación de rebeldía. Según explicamos en detalle a continuación, concluimos que incidió el TPI al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía, toda vez que (i) se desprende inequívocamente del expediente de autos la falta de notificación, y la notificación defectuosa, de varias órdenes del TPI, y (ii) en cualquier caso, el caso está en sus inicios, la demandada ha articulado un número de defensas en los méritos y el demandante no demostró que sufriría algún perjuicio indebido.

I.

El 16 de diciembre de 2019, el Sr. Francisco J. Pereyó Díaz (el “Demandante”) presentó un *Injunction y Solicitud Urgente de Entredicho Provisional* (la “Demanda”), acompañada de una *Moción Urgente Bajo la Regla 56*, en la cual solicitó la división de una comunidad de bienes habida con la Sa. Alexandra M. Álvarez Fernós (la “Demandada” o “Peticionaria”). La copia de la Demanda y la *Moción Urgente* fueron notificadas a la Demandada a una dirección de correo electrónico **incorrecta**.

El 12 de febrero de 2020, la Demandada instó, por derecho propio, una *Contestación a Demanda*. Resaltamos que del referido escrito se desprende la dirección postal y el correo electrónico de la Demandada.

El 20 de febrero de 2020, notificada el 25 de febrero de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la cual la Demandada fue ordenada a comparecer a la compraventa de un apartamento propiedad de la comunidad de bienes, el día y hora establecidas por el banco hipotecario. La *Orden* fue notificada a la dirección postal de la Demandada.

El 21 de agosto de 2020, el Demandante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Consignando Fondos Procedentes de Compraventa* en la cual informó que había consignado en el tribunal la suma de \$159,602.14. En igual fecha, el Demandante instó una *Solicitud Para que Se De por Admitido el Requerimiento de Admisiones*, una *Moción para que se Ordene Descubrir lo Solicitado* y una *Moción Para que se Dicte Sentencia Sumaria*. Los escritos presentados le fueron presuntamente notificados a la Demandada “mediante el sistema de notificación automática entre las partes”. Lo anterior, a pesar de que la Demandada carecía de representación legal, y, por ende, **no tenía acceso al aludido “sistema de notificación automática”**. Por su parte, el *Requerimiento de Admisiones* se le notificó a la Demandada a una dirección de correo electrónico **incorrecta**.

Mediante varias *Órdenes* dictadas el 24 de agosto de 2020 y notificadas el 25 de agosto de 2020, el TPI dio por cumplida su orden de consignación de fondos, dio por admitido el requerimiento de admisiones, informó la reasignación del caso a la Sala 805 del TPI y le concedió a la Demandada un término de diez (10) días para cumplir con el descubrimiento de prueba. En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria, el TPI la dio por sometida. La notificación de

la *Orden* que dio por admitido el requerimiento de admisiones **fue devuelta por el servicio postal. También fue devuelta** la notificación de la *Orden* que notificó la reasignación de sala. **No se desprende del récord o del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que el TPI re-notificara las Órdenes devueltas.**

Subsecuentemente, el 10 de septiembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió a la Demandada un término de treinta (30) días para anunciar representación legal. El dictamen le fue notificado a la Demandada a la dirección residencial habida en autos hasta ese momento. Ante la falta de cumplimiento de la Demandada, el 5 de octubre de 2020, notificada el 6 de octubre de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la cual le apercibió que debía cumplir con lo previamente ordenado. Nuevamente, se notificó la referida determinación a la presunta dirección residencial de la Demandada.

El 17 de noviembre de 2020, el Demandante interpuso una *Solicitud Para que Se Sancione y Condene por Desacato a la Parte Demandada* y una *Moción Solicitando el Señalamiento de Vista*. De nuevo, la representante legal certificó que le notificó a la Demandada ambos escritos “mediante el sistema de notificación automática entre las partes”. En respuesta, el 23 de noviembre de 2020, el TPI dictó y notificó dos *Órdenes* en las que denegó la solicitud de vista del Demandante y le impuso a la Demandada una sanción económica de \$50.00. A su vez, le concedió un término perentorio de diez (10) días para anunciar representación legal, so pena de sanciones adicionales. Las *Órdenes* fueron notificadas a la dirección residencial de la Demandada, según constaba en el récord.

Por otro lado, el 4 de diciembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria

del Demandante. La *Resolución* fue igualmente notificada a la presunta dirección residencial de récord de la Demandada.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021, el Demandante solicitó la imposición de sanciones y desacato a la Demandada. Ambos escritos fueron notificados a la Demandada “mediante el sistema de notificación automática entre las partes”.

El 11 de diciembre de 2020, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual se le concedió a la Demandada un término de 30 días para que mostrara causa por la cual no se le debían eliminar las alegaciones y anotársele la rebeldía. No obstante, una búsqueda en SUMAC revela que el referido dictamen **no le fue notificado a la Demandada. Tampoco surge del referido sistema que la orden aludida fuera luego notificada.**

El 14 de enero de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desacato. Sin embargo, le eliminó las alegaciones y le anotó la rebeldía a la Demandada. La *Orden* fue notificada a la dirección residencial de récord de la Demandada.

Luego de algunos trámites procesales, el 22 de abril de 2021, notificada el 23 de abril de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la cual apercibió a la Demandada en cuanto a que, desde el 14 de enero de 2021, se le había anotado la rebeldía. Además, le indicó que no había cumplido con la orden de contratación de representante legal y le impuso una sanción económica de \$150.00 “por razón del reiterado incumplimiento con las órdenes del tribunal”.¹ La *Orden* aludida fue notificada a la dirección residencial de la Demandada.

Subsiguientemente, el 23 de abril de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió a las partes un término de

¹ Apéndice 51 del recurso de *certiorari*, pág. 154.

veinte (20) días para que mostraran causa por la cual no debía adelantar el juicio en su fondo pautado entonces para el 18 de enero de 2022. La *Orden* le fue notificada a la Demandada a su dirección de correo electrónico.

Al cabo de algunos trámites procesales, el 24 de mayo de 2021, notificada el 26 de mayo de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la cual adelantó la celebración de la vista en rebeldía para el 16 de agosto de 2021. **No surge de los autos que este dictamen se le notificara a la Demandada.**² Otra *Orden* dictada y notificada en las fechas antedichas, en torno al desglose de documentos presentados por la Demandada, **tampoco le fue notificada a esta.**³

Subsiguientemente, el 20 de julio de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual dispuso como sigue: “[n]ada que proveer. Refiérase a la Orden de 23 de abril de 2021 y aténgase a las determinaciones que emite el tribunal, so pena de imposición de una sanción económica adicional”.⁴ La *Orden* le fue notificada a la Demandada a su dirección de correo electrónico.

El 22 de julio de 2021, la Demandada incoó una *Moción Solicitando Cambio de Representación Legal*. En síntesis, solicitó un término de sesenta (60) días para contratar los servicios profesionales de un abogado. El 4 de agosto de 2021, el Demandante se opuso a la referida solicitud, mediante una *Moción en Oposición y Solicitando Desglose*. En cuanto a la notificación de su escrito, informó que notificó su oposición por medio del sistema de notificación automática entre las partes.

El 12 de agosto de 2021, el TPI dictó y notificó una *Orden* en la cual le concedió un término improrrogable de treinta (30) días a la Demandada para anunciar nueva representación legal. También

² Apéndice 56 del recurso de *certiorari*, pág. 163.

³ Apéndice 57 del recurso de *certiorari*, pág. 164.

⁴ Apéndice 59 del recurso de *certiorari*, pág. 171.

dejó sin efecto el señalamiento de la vista en rebeldía pautado para el 16 de agosto de 2021. La *Orden* le fue notificada a la Demandada a su dirección de correo electrónico.⁵

Transcurridos varios asuntos procesales, el 10 de septiembre de 2021, la Demandada interpuso una *Moción Para Asumir Representación Legal*. Además de anunciarse que ciertos abogados habían asumido la representación de la Demandada, se solicitó un término de treinta (30) días para revisar y analizar el expediente judicial. Mediante una *Orden* dictada el 27 de septiembre de 2021 y notificada el 28 de septiembre de 2021, el TPI aceptó la representación legal anunciada y concedió el término solicitado.

Subsecuentemente, el 27 de octubre de 2021, la Demandada presentó una *Moción en Torno a Sanciones y Anotación de Rebeldía* acompañada de una declaración jurada. En primer lugar, alegó que del expediente judicial surgen múltiples órdenes del TPI no le fueron notificadas a su dirección postal o de correo electrónico. Lo anterior, a pesar de que en todas las mociones que presentó informó su dirección postal y su dirección de correo electrónico. En segundo lugar, sostuvo que, tras la devolución por el servicio postal de dos (2) órdenes del TPI, el TPI comenzó a notificar sus órdenes a la dirección residencial informada en la contestación a la Demanda, aun cuando luego de presentada la contestación, cambió su lugar de residencia e informaba en sus escritos sus direcciones (postal y electrónica) correctas. En tercer lugar, adujo que, para notificarle sus escritos, el Demandante utilizó una dirección de correo electrónica incorrecta y luego se limitó a indicar que usaba el método de notificación automática entre las partes, a sabiendas de que, por no tener representante legal, la plataforma de SUMAC no generaba notificación automática alguna.

⁵ Apéndice 66 del recurso de *certiorari*, pág. 183.

La Demandante planteó que estas fueron las razones de su aparente incumplimiento reiterado con las órdenes del TPI. En vista de lo anterior, y bajo los postulados del derecho a un debido proceso de ley, planteó que procedía que el TPI dejara sin efecto la anotación de rebeldía y las sanciones económicas. Empero, acompañó la aludida *Moción* con el pago de las sanciones económicas que le fueran impuestas.

El 8 de noviembre de 2021, el Demandante se opuso a la solicitud de la Demandante, mediante una *Moción en Oposición a Levantamiento de Rebeldía*. Afirmó que la Demandada fue temeraria, toda vez que conocía las órdenes del TPI, mas las ignoró e incumplió, razón por la cual no se justificaba el dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

El 16 de noviembre de 2021, notificada el 17 de noviembre de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de levantamiento de la anotación de rebeldía. Inconforme, el 1 de diciembre de 2021, la Demandada instó una *Reconsideración*. Luego de algunos incidentes procesales, el 13 de mayo, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

En desacuerdo, el 10 de junio, la Peticionaria interpuso el recurso de referencia en el cual adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Primer Error

Erró el Tribunal de Instancia al no reconocer que se violó la garantía constitucional del debido proceso de ley al amparo de la Sección 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos de América dada la falta de una debida notificación de los escritos y órdenes judiciales a la parte demandada.

Segundo Error

Erró el Tribunal de Instancia, y abusó de su discreción, al no relevar a la parte demandante de la anotación de rebeldía a tenor con la Regla 43.5 de las Reglas de Procedimiento Civil.

El 14 de junio, dictamos una *Resolución* en la cual le ordenamos al Demandante mostrar causa, en o antes del 27 de junio, por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar el dictamen impugnado. El Demandante no compareció. Resolvemos.

II.

El TPI puede anotar la rebeldía cuando una parte “haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma ...”. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; véanse, además, *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2001); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 534 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805 (1971). El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

Al respecto, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Por su parte, anotada la rebeldía, el TPI puede dejar sin efecto dicha anotación. En efecto, la Regla 45.3 de las de Procedimiento

Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al TPI a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por “causa justificada”. La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional. El tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

La Regla 45.3, *supra*, se interpreta de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR a las págs. 591-592; *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1007 (1992); *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, *supra*. De conformidad, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR a la pág. 592; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR a la pág. 811; *Díaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, *supra*. Ello por lo “oneroso y drástico que resulta” sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, *supra*. En fin, privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.” *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante “crasa dejadez y falta de diligencia”).

Es importante subrayar que la razón por la cual ocurrió el incumplimiento que generó la anotación de rebeldía es solamente uno de los factores a considerar. De hecho, aun cuando no exista una debida justificación para dicho incumplimiento, ello, de por sí, no es “determinante”, sino que la decisión deberá responder a un análisis integral de todas las “circunstancias del caso”, lo cual incluye, en particular, considerar el “factor clave” de si existen defensas que “podrían ser meritorias”. *Banco Central v. Gelabert*

Álvarez, 131 DPR a la pág. 1007. Así pues, en este análisis, es preciso determinar si existe la “posibilidad del ejercicio de defensas válidas”. *Román Díaz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982).

Cuando se aduce una “buena defensa”, y dejar sin efecto la rebeldía no ocasiona perjuicio, las “normas fundamentales de trato justo” obligan al tribunal a ejercer su discreción a favor del relevo solicitado. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR a la pág. 809. “Cuando ... se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla.” *Íd.*, a la pág. 811. “Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario” por la parte promovente del relevo. *Íd.* Así pues, en este contexto, “causa justificada” no tiene que conllevar (y usualmente no conllevará) ausencia de negligencia por la parte a quien se le anotó la rebeldía.

III.

El análisis de la totalidad de las circunstancias, a la luz de los criterios arriba señalados, revela que existía causa justificada para que el TPI dejara sin efecto la rebeldía anotada a la Peticionaria. Como detalláramos previamente, el examen del récord revela que hay dos (2) notificaciones del TPI que fueron devueltas por el servicio postal y que no fueron re-notificadas; una de estas es la orden que dio por admitido un requerimiento de admisiones. Asimismo, constan en autos tres (3) órdenes que no le fueron notificadas a la Demandante, incluidas la orden de mostrar causa para no eliminar alegaciones y anotarle la rebeldía, y la recalendarización de la vista en rebeldía. Además, a partir del 10 de septiembre de 2020 hasta el 23 de abril de 2021, las órdenes del TPI fueron notificadas a una dirección de una residencia de la cual la Peticionaria se mudó luego de presentar la *Contestación a Demanda*. Lo anterior, a pesar de

que la Peticionaria informaba en sus escritos su dirección postal y electrónica. Entre estas, resaltamos dos (2) sanciones económicas y la *Orden* de 14 de enero de 2021 que le anotó la rebeldía y eliminó las alegaciones a la Peticionaria.

Ante los incidentes señalados, resulta innegable concluir que la falta de notificación, o la notificación defectuosa de las órdenes por el TPI, son causa primordial de la dilación en el pleito de autos y fundamento suficiente para dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Abona a lo anterior el hecho de que el Recurrido notificó a la Demandada copia de la Demanda a una dirección de correo electrónico incorrecta, luego de lo cual le notificó sus escritos a la Peticionaria por medio del sistema de “notificación automática”, entiéndase SUMAC, lo cual es equivalente a falta de notificación en este contexto, pues la Peticionaria no tiene acceso a dicha plataforma por no ser abogada. Queda claro que en el caso de autos no se realizó una notificación adecuada.

La correcta notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. La notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005). Para que un dictamen judicial surta efecto, tiene que ser emitido por un tribunal con jurisdicción y notificado a las partes. *Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos, et als.*, 180 DPR 723, 769 (2011). Además, la notificación “es ‘parte integral de la actuación judicial’ y ‘requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial’”. *Vélez v. A.A.A.*, supra, citando a *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003). A su vez, en cuanto a la notificación de escritos de las partes, la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, exige que todo escrito

presentado ante el foro judicial sea notificado correcta y oportunamente a todas las partes del pleito.

Nuestra conclusión se fortalece ante el hecho de que el estándar de “causa justificada” para dejar sin efecto una anotación de rebeldía es liberal y, en caso de duda, debe concederse una solicitud al respecto. Adviértase que, en este caso, la Peticionaria formuló buenas defensas en su Contestación a Demanda, el caso está en sus inicios y el Demandante no sufrirá perjuicio indebido como consecuencia de dejar sin efecto la anotación de rebeldía.

Así pues, ante la totalidad de las circunstancias, la fuerte política pública de que cada parte tenga su día en corte favorecía que se concediera la *Moción en Torno a Sanciones y Anotación de Rebeldía*. En fin, estamos muy lejos de estar ante un caso extremo, en el cual pudiese justificarse el negarse a dejar sin efecto la rebeldía anotada y privar así a la Peticionaria de su día en corte. Revocamos.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Orden* objeto del presente recurso. Cónsono con lo anterior, se deja sin efecto la *Orden* del 14 de enero de 2021 que le anotó la rebeldía a la señora Álvarez Fernós. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto y expresado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones